

# 1639

C/12567

Oct 21/30

Proy. de ley que instituye la Orden del  
Mérito Militar.-

6 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA.

PRESIDENCIA.

Santo Domingo, 21 de Octubre 1930.

#1115-  
Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
CIUDAD/-



Señor Presidente:

Pláceme remitir a Ud. para los  
fines constitucionales, el proyecto de ley que  
que crea la ORDEN DEL MERITO MILITAR.

Saluda a Ud. atentamente,

Miguel A. Roca,  
Presidente de la Cámara de Dipu-  
tados.

MAM/ALV.

61/2567  
SENADO  
R. D.  
ANEXO No. 2603  
ACTA No. 21  
FECHA Oct 23/30

Santo Domingo, R. D.  
Noviembre 4, de 1950,

Núm. 115

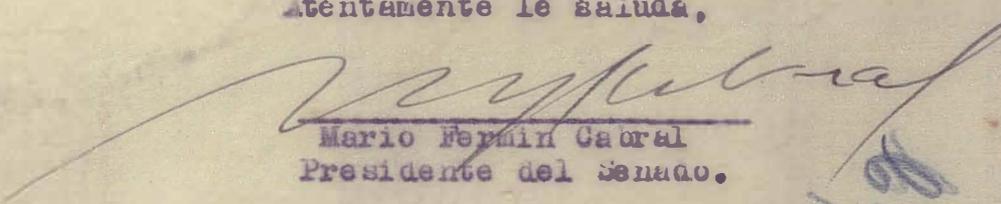
Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,  
CIUDAD.-

Señor Presidente:-

Acuso recibo a Ud. de su oficio,  
adjunto al cual vino el proyecto de ley que crea  
la Orden de Mérito Militar.-

Le comunico que el Senado en su  
sesión del día 4 del corriente aprobó el menciona-  
do proyecto enviándolo al Poder Ejecutivo para los  
fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

  
Mario Fermín Cabral  
Presidente del Senado.

81/3007



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Handwritten signature*

*Handwritten notes on the left margin:*  
Señor  
Mario Fermín Cabral  
Presidente del Hon. Senado  
de la República,  
Ciudad.

Núm. **6677**

Santo Domingo, R. D.,  
15 de Noviembre, 1930.

Señor  
Mario Fermín Cabral,  
Presidente del Hon. Senado  
de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:-

Acuso a Ud. recibo de su atento oficio número 114, de fecha 4 del mes de Noviembre en curso, con el cual tuve el placer de recibir, para los fines constitucionales, la Ley que crea la Orden de Mérito Militar.

Saluda a Ud., muy atentamente,

*Handwritten signature of Rafael L. Trujillo*  
Rafael L. Trujillo.

aeg/-

*Handwritten number:* 91/000.76

Santo Domingo, R. D.  
Noviembre 4, de 1930.-

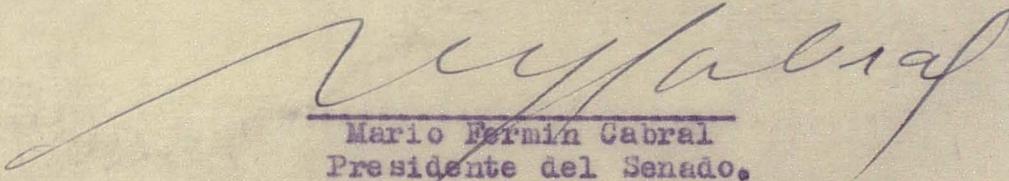
Num. 114

Señor  
Presidente de la República,  
CIUDAD.-

Señor Presidente:-

Aprobado por ambas Cámaras,  
pláceme remitir a Ud. para los fines constitu-  
cionales el proyecto de ley que crea la Orden  
de Mérito Militar.-

Con sentimiento de distingui-  
da consideración saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Bermín Cabral  
Presidente del Senado.

GMP.

01/2264



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Para recompensar, de modo especial, servicios extraordinarios o excepcionalmente meritorios, se crea la orden de "Mérito Militar" la cual se concederá a los Generales, Oficiales, Cadetes y Alistados del Ejército Nacional.

Art. 2.- Esta orden constará de cuatro clases, que serán otorgadas, respectivamente: la primera clase, a los Generales; la segunda clase, a los Coronales y Mayores; la tercera clase, a los Capitanes, Primeros y Segundos Tenientes y Cadetes, y la cuarta clase, a los Alistados.

Art. 3.- El lema de la Orden será: "Honor, Virtud, Valor".

Art. 4.- La insignia de la primera y segunda clases la constituye una estrella de oro de cinco puntas, de  $2\frac{1}{2}$  pulgadas de diámetro, que en su anverso contendrá un escudo dominicano de dos centímetros de diámetro en su centro, de forma convexa. Alrededor del escudo, dentro de un círculo de tres centímetros de diámetro, contendrá las palabras República Dominicana, en la parte superior, y en la inferior, Mérito Militar. En el reverse contendrá grabadas, dentro de un círculo de  $1\frac{1}{2}$  pulgadas las palabras: "El Presidente de la República Dominicana" en la parte superior y en la inferior "al (aquí el nombre del condecorado)". En el centro, sobre la fecha de la concesión de la condecoración se grabarán las palabras indicativas del motivo de la condecoración.

En la parte superior de la condecoración y recogida por una argolla de centímetro y medio de largo llevará dos argollas ovaladas de un centímetro de largo. Por dentro de la argolla de uno y medio centímetros pasará una cinta de color rojo, blanco, o azul turquí, según sea el distintivo con que se haya concedi-

1931

..... LEGISLATURA..... de 1930

REGISTRADA AL No. 1.222, de 1930

en el folio..... del libro letra.....

No..... estamentos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de..... hojas escritas en máquina y razón de dos

espacios interlineares.

Santo Domingo, a los..... días..... de 1930

Archivista del Senado

*[Handwritten signature]*



## LEY SOBRE "MERITO MILITAR"

de la medalla.

Art. 5.- El material de las insignias de la tercera orden será de plata, y el de la cuarta orden de bronce.

Art. 6.- Estas insignias se usarán sobre el lado izquierdo del pecho y se llevarán en los actos oficiales y de carácter social, siempre que se vista de uniforme o traje de etiqueta.

Párr.- 1o:- Cuando se vista de paisano a no ser de etiqueta, se llevará en vez de la insignia, un botón pequeño en el ojal de la solapa izquierda.

Párr.- 2o:- Este botón será de seda, de forma circular y de color rojo, azul turquí o blanco, según el distintivo con que se haya hecho la concesión de la Orden y en cuatro tamaños correspondientes a las categorías en que ésta se divide.

Art. 7.- Para premiar hecho de armas o de guerra, se usará el distintivo rojo; para premiar tiempo continuo en el servicio, con un historial limpio, se usará el distintivo azul, y se usará el blanco cuando sea para premiar otros servicios.

Art. 8.- El hecho de estar en posesión de la Orden con uno de sus distintivos blancos, rojo o azul turquí, no será óbice para obtenerla también cuando correspondiere, con otro distintivo, ya que con ello se premian servicios de distinta índole.

Art. 9.- Una vez obtenida la Orden no se perderá su derecho a ella, aunque se deje de pertenecer a las Fuerzas Armadas. Solamente se pierde por fallo definitivo de un Consejo de Guerra.

Art. 10.- A los militares extranjeros podrá concederse la Orden en sus diferentes categorías y en sus dos clases correspondientes a servicios de guerra y a otros servicios, cuando así lo resuelva el presidente de la República.

Art. 11.- Cuando por un miembro de las Fuerzas Armadas, de cualquier categoría que fuese, se realizaren acciones, hechos, servicios o realización de obras, que pudieran hacerlos acreedores y dignos de una recompensa como la Orden del Mérito Militar,

13-2-1

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 1221

en el tomo..... de la Memoria

No..... de sesiones de Leyes, Decretos y

Decretos votados por el Senado

y consta de *cuales*

hojas escritas en máquina, razón de dos

ejemplares.

Senado Dominicano

*[Handwritten signature]*  
Archivista del Senado



el Jefe inmediato del interesado, o este mismo, lo participará por escrito a su superior jerárquico, con todos los detalles y circunstancias del caso, con objeto de que por conducto reglamentario llegue a conocimiento del Jefe del Ejército, quien una vez impuesto del asunto, ordenará a un oficial de mayor o igual categoría que el interesado, que abra una investigación escrupulosa y completa, tomando declaraciones juradas y obteniendo certificados cuando fuere posible, con el objeto de comprobar los hechos y una vez, terminada esta investigación, el Jefe del Ejército la remitirá al Presidente de la República para su estudio y resolución.

Art. 12.- Si la referida investigación demostrare que el interesado se encuentra comprendido en las disposiciones que regulan la concesión de la Orden del Mérito Militar y fuera acreedor a la distinción por parte del Gobierno de la Nación, el Jefe del Ejército, lo propondrá al Presidente de la República y pedirá al mismo, que lo condecere con la clase correspondiente.

Art. 13.- Los diplomas, condecoraciones y botones de la Orden del Mérito Militar se harán de acuerdo con los modelos aprobados por el Presidente de la República.

Art. 14.- Siempre que a un miembro de las fuerzas Armadas le sea concedida cualquiera de las condecoraciones del Mérito Militar, se anunciará el hecho por medio de una Orden General, que será solemnemente leída en formación de las fuerzas o Departamento en que preste sus servicios.

Art. 15.- En todos los escritos y documentos oficiales en que se mencione la persona condecorada, se agregarán a continuación de su nombre las iniciales M. M. o sea Mérito Militar.

Art. 16.- Cuando se trate de premiar acciones o servicios, con excepción de aquellos previstos por antigüedad en el servicio, solamente se tomarán en consideración para la concesión de la Orden Militar, aquellos actos que de un modo concreto se realicen en la fecha ó oportunidad de la acción o servicio, o

1221

LEGISLATURA 1921 de 1930

REGISTRADA AL No. 1221

En el tomo ..... del libro letra .....

No ..... de estamentos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado.

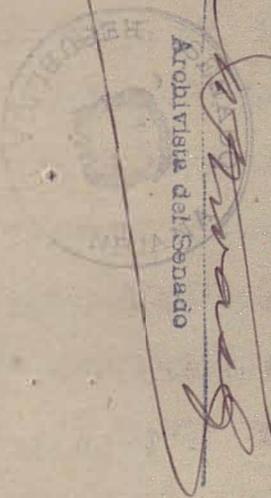
y consta de cuatro

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Santo Domingo, 14 de Junio de 1930.

Archivista del Senado





TOPICO:

LEY SOBRE "MERITO MILITAR"

dentro de los sesenta días después de dicha acción o servicios.

Art. 17.- La expedición de diploma en todos los casos y la concesión de la orden en su cuarta clase, será libre de gastos para el agraciado; pero los Generales, Oficiales y Cadetes obtendrán a sus costas la condecoración que les fuere otorgada.

Art. 18.- Los Militares que fueren agraciados con la Orden del Merito Militar estarán doblemente obligados a servir a los demás militares de modelo de disciplina, corrección personal, Integridad, lealtad, dignidad y honradez acrisolada, ya que la República los enaltece con una distinción excepcional por hechos o servicios honrosos.-

Art. 19.- Todos los oficiales y particularmente el Jefe del Ejército, cuidarán y velarán para que la Orden del Mérito Militar se conserve siempre en el elevado grado de prestigio que le corresponda, haciendo cuantos esfuerzos sean necesarios a este fin.-

Art. 20.- Toda persona que sin título para ello usare las condecoraciones de la Orden Mérito Militar será denunciada y perseguida ante el Tribunal de Justicia correspondiente y castigada con prision correccional de seis meses a dos años.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Octubre de mil novecientos treinta, año 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE,  
Miguel A. Roca,

LOS SECRETARIOS:  
Juan José Sanchez  
Gustavo Julio Henriquez

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta año 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

LOS SECRETARIOS:

*José Benigno*  
*José Benigno*

PRESIDENTE:

*Miguel A. Roca*

1921

LEGISLATURA 1921 de 1920

REGISTRADA AL No. 1221

en el folio..... del libro letra.....

No..... de sesiones de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de cinco

hojas escritas en máquina, más folios de dos  
espacios interlineales

Santo Domingo..... d. 1921

*[Signature]*  
Archivista del Senado





# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Para recompensar, de modo especial, servicios extraordinarios o excepcionalmente meritorios, se crea la orden de "Mérito Militar" la cual se concederá a los Generales, Oficiales, Cadetes y Alistados del Ejército Nacional.

Art. 2.- Esta orden constará de cuatro clases, que serán otorgadas, respectivamente: la primera clase, a los Generales; la segunda clase, a los Coroneles y Mayores; la tercera clase, a los Capitanes, Primeros y Segundos Tenientes y Cadetes, y la cuarta clase, a los Alistados.

Art. 3.- El lema de la Orden será: "Honor, Virtud, Valor".

Art. 4.- La insignia de la primera y segunda clases la constituye una estrella de oro de cinco puntas, de  $2\frac{1}{4}$  pulgadas de diámetro, que en su anverso contendrá un escudo dominicano de dos centímetros de diámetro en su centro, de forma convexa. Alrededor del escudo, dentro de un círculo de tres centímetros de diámetro, contendrá las palabras República Dominicana, en la parte superior, y en la inferior, Mérito Militar. En el reverso contendrá gravadas, dentro de un círculo de  $1\frac{1}{2}$  pulgadas las palabras: "El Presidente de la República Dominicana" en la parte superior y en la inferior "al (aquí el nombre del condecorado)". En el centro, sobre la fecha de la concesión de la condecoración se gravarán las palabras indicativas del motivo de la condecoración.

En la parte superior de la condecoración y recojida por una argolla de centímetro y medio de largo llevará dos argollas ovaladas de un centímetro de largo. Por dentro de la argolla de uno y medio centímetros pasará una cinta de color rojo, blanco, o azul turquí, según sea el distintivo con que se haya concedido la medalla.

Art. 5.- El material de las insignias de la tercera orden será de plata, y el de la cuarta orden de bronce.

Art. 6.- Estas insignias se usarán sobre el lado izquierdo del pecho y se llevarán en los actos oficiales y de carácter social, siempre que se veta de uniforme o traje de eriqueta.

Párr.- 1o:- Cuando se veta de paisano a no ser de eriqueta, se llevará en vez de la insignia, un botón pequeño en el ojal de la solapa izquierda.

Párr.- 2o:- Este botón será de seda, de forma circular y de color rojo, azul turquí o blanco, según el distintivo con que se haya hecho la concesión de la Orden y en cuatro tamaños correspondientes a las categorías en que ésta se divide.

Art. 7.- Para premiar hechos de armas o de guerra, se usará el distintivo rojo; para premiar tiempo continuo en el servicio, con un historial limpio, se usará el distintivo azul, y se usará el blanco cuando sea para premiar otros servicios.

Art. 8.- El hecho de estar en posesión de la Orden con uno de sus distintivos blancos, rojo o azul turquí, no será óbice para obtenerla también cuando correspondiere, con otro distintivo, ya que con ello se premian servicios de distinta índole.

Art. 9.- Una vez obtenida la Orden no se perderá su derecho a ella, aunque se deje de pertenecer a las Fuerzas Armadas. Solamente se pierde por fallo definitivo de un Consejo de Guerra.

Art. 10.- A los militares extranjeros podrá concederse la Orden en sus diferentes categorías y en sus dos clases correspondientes a servicios de guerra y a otros servicios, cuando así lo resuelva el presidente de la República.

Art. 11.- Cuando por un miembro de las Fuerzas Armadas, de cualquier categoría que fuese, se realizaren acciones, hechos, servicios o realización de obras, que pudieran hacerlos acreedores y dignos de una recompensa como la Orden del Mérito Militar, el Jefe inmediato del interesado, o este mismo, lo participará por escrito a su superior jerárquico, con todos los detalles y circunstancias del caso, con objeto de que por conducto reglamentario llegue a conocimiento del Jefe del Ejército, quien una vez impuesto del asunto, ordenará a un oficial de mayor o igual categoría que el interesado, que abra una investigación escrupulosa y completa, tomando declaraciones juradas y obteniendo certificados cuando fuere posible, con el objeto de comprobar los hechos, y una vez terminada esta investigación, el Jefe del Ejército la remitirá al Presidente de la República para su estudio y resolución.

Art. 12.- Si la referida investigación demostrare que el interesado se encuentra comprendido en las disposiciones que regulan la concesión de la Orden del Mérito Militar y fuera acreedor a la distinción por parte del Gobierno de la Nación, el Jefe del Ejército, lo propondrá al Presidente de la República y pedirá al mismo, que lo condecure con la clase correspondiente.

Art. 13.- Los diplomas, condecoraciones y botones de la Orden del Mérito Militar se harán de acuerdo con los modelos aprobados por el Presidente de la República.

Art. 14.- Siempre que a un miembro de las fuerzas Armadas le sea concedida cualquiera de las condecoraciones del Mérito Militar, se anunciará el hecho por medio de una Orden General, que será solemnemente leída en formación de las fuerzas o Departamento en que preste sus servicios.

Art. 15.- En todos los escritos y documentos oficiales en que se mencione la persona condecorada, se agregarán a continuación de su nombre las iniciales M. M. o sea Mérito Militar.

Art. 16.- Cuando se trate de premiar acciones o servicios, con excepción de aquellos previstos por antigüedad en el servicio, solamente se tomarán en consideración para la concesión de la Orden Militar, aquellos actos que de un modo concreto se realicen en la fecha u oportunidad de la acción o servicio, o dentro de los sesenta días después de dicha acción o servicios.

Art. 17.- La expedición de diploma en todos los casos y la concesión de la orden en su cuarta clase, será libre de gastos para el agraciado; pero los Generales, Oficiales y Cadetes obtendrán a sus costas la condecoración que les fuere otorgada.

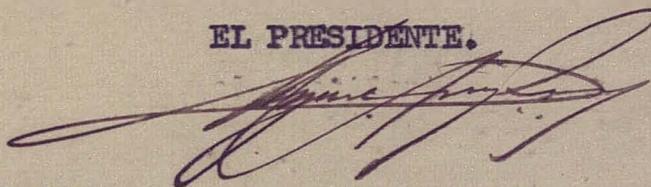
Art. 18.- Los militares que fueren agraciados con la Orden del Mérito Militar estarán doblemente obligados a servir a los demás militares de modelo de disciplina, corrección personal, integridad, lealtad, dignidad y honradez acrisolada, ya que la República los enaltece con una distinción excepcional por hechos o servicios honrosos.

Art. 19.- Todos los oficiales y particularmente el Jefe del Ejército, cuidarán y velarán para que la Orden del Mérito Militar se conserve siempre en el elevado grado de prestigio que le corresponde, haciendo cuantos esfuerzos sean necesarios a este fin.

Art. 20.- Toda persona que sin título para ello usare las condecoraciones de la Orden del Mérito Militar será denunciada y perseguida ante el Tribunal de Justicia correspondiente y castigada con prisión correccional de seis meses a dos años.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los catorce días del mes de Octubre de mil novecientos treinta, año 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

EL PRESIDENTE.



LOS SECRETARIOS.

